



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-79/2024

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE INVOLUCRADA: MEGACABLE TELEFONÍA POR CABLE, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ Y DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México a cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Telefonía por Cable, S.A de C.V. (Megacable) para Guasave, Sinaloa.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comité de Radio y Televisión	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/Megacable	Telefonía por Cable, S.A de C.V. (Megacable)
Dirección de Administración	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de

¹ Las fechas a que se haga referencia en la sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

	los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
XHMIS-TDT (Guasave)	XHMIS-TDT "Azteca 7" canal 7.1 Guasave Sinaloa
XHIMT-TDT (Ciudad de México)	XHIMT-TDT "Azteca 7" de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. **Vista.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés la Dirección de Prerrogativas hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del INE que, derivado de las actividades de verificación, se identificaron omisiones y promocionales retransmitidos de forma excedente por parte de Megacable.
2. **Registro.** El treinta de noviembre siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibida la vista y la registró con la clave **UT/SCG/PE/CG/1216/PEF/230/2023**.
3. **Admisión, primer emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora admitió la queja y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el trece de diciembre siguiente.
4. **Juicio electoral.** El veintiséis de enero, el Pleno de esta Sala Especializada dictó un acuerdo en el expediente SRE-JE-10/2024, en el que ordenó la devolución del asunto a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la adecuada integración del expediente y su correspondiente emplazamiento.
5. **Segundo emplazamiento y celebración de audiencia.** Agotadas las diligencias, el veintiséis de febrero, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el cinco de marzo.

6. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente interino lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Megacable, mediante su representación, manifestó que la UTCE **carece de competencia** porque el incumplimiento en materia electoral que se le imputa se basa en un presupuesto relacionado con la materia de telecomunicaciones y, por lo tanto, la autoridad instructora debió exhibir la resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones que acreditara el mencionado incumplimiento. En caso de actualizarse lo anterior, implicaría también en una incompetencia por parte de esta Sala Especializada.
8. Sin embargo, contrario a lo manifestado, el presente asunto se inicia a partir de la vista que da la Dirección de Prerrogativas con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, inciso g de la Ley Electoral² a la UTCE que es la competente para la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores³.
9. De la misma manera, de acuerdo con los artículos 66 y 67 del Reglamento de Radio y Televisión, en Materia Electoral del INE señala, entre otras cuestiones, que la Dirección generará el reporte que contenga el presunto incumplimiento de la pauta y podrá notificar una vista a la Secretaría Ejecutiva
10. Asimismo, cabe mencionar que esta Sala Especializada sí es competente para conocer del presente procedimiento, toda vez que se denuncia el probable incumplimiento de una concesionaria de televisión restringida

² Señala que deberá realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en términos de lo dispuesto en la Constitución.

³ Artículo 51, párrafo 2 de la Ley Electoral.

terrenal de retransmitir la pauta ordenada por el INE, durante los periodos ordinarios correspondientes al primer y segundo semestre de dos mil veintitrés, lo cual, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Especializada⁴.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

11. Megacable, en sus defensas, manifestó que el acuerdo de emplazamiento realizado, así como la notificación de este, carecía de legalidad por falta de fundamentación y motivación, al no existir una narración clara y expresa de los hechos que se le imputan, también, refiere que fue ilegal e improcedente.
12. Sin embargo, contrario a lo manifestado, la autoridad instructora sí fue explícita en los hechos que se estimaron contrarios a la normatividad electoral y precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, ofreciendo los medios de prueba que sustentaban las referidas pretensiones.
13. Por otra parte, menciona que la Dirección de Prerrogativas no aportó evidencia que acredite los hechos que se le imputan, además, de carecer de elementos con los cuales se pueda defender, pues el procedimiento solo se basa en los testigos de grabación obtenidos y creados por la referida Dirección.

Al respecto, la Dirección de Prerrogativas sí fue exhaustiva en aportar elementos de prueba que acreditan la materia del presente asunto, además, de precisar porque dichas pruebas compartidas sí aportan certeza al procedimiento, sin que exista una discrecionalidad de por medio⁵.

⁴ Artículos 41, fracción III, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IX, de la Constitución; 165, párrafo primero, 173, párrafo primero, 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de la Sala Superior, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*, y *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, respectivamente.

⁵ Fojas 134 a 139 del cuaderno accesorio.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

A. Infracciones que se imputan

14. La **Dirección de Prerrogativas** refirió lo siguiente:

- Derivado de las actividades de verificación y monitoreo que realiza a efecto de comprobar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que corresponde a las concesionarias de televisión restringida terrenal, observó que en el caso de Megacable, al contrastar la señal XHMIS-TDT con el canal 107, la señal referida **no retransmitió la pauta electoral** conforme fue aprobada por el INE para la localidad de Guasave, Sinaloa.
- Las irregularidades se detectaron durante el **primer y segundo semestre del periodo ordinario de dos mil veintitrés.**
- Se realizaron cuatro requerimientos a Megacable con la finalidad de conocer las razones por las cuales no retransmitió en sus servicios de televisión restringida la pauta electoral correctamente.

B. Defensa

15. **Megacable** aduce lo siguiente:

- No se le especificó cuáles fueron los promocionales no transmitidos ni excedentes.
 - Con base en el informe proporcionado por el área a cargo de la programación de la red, durante el periodo de seis al diez de julio de
-

dos mil veintitrés, la retransmisión de la señal XHMIS-TDT en Guasave, Sinaloa se realizó de manera habitual, sin que se reportara incidencia alguna.

- No existe evidencia fehaciente de las incidencias, en consecuencia, en todo caso, la conducta sería imputable al concesionario de televisión radiodifundida y no a ellos.
- Cumplió con sus obligaciones en materia de retransmisión de señales radiodifundidas de manera íntegra y sin modificaciones.
- Se cercioró del correcto funcionamiento de sus equipos.
- No existieron reportes en el *call center nacional* o *centros integrales de servicios*, por parte de personas suscriptoras quejándose de la calidad de la señal al sintonizar Azteca 7.
- Se encuentra en estado de indefensión respecto de los informes de monitoreo, mismos que son emitidos sin alguna firma autógrafa en la hoja de Excel y, por tanto, carecen de un valor probatorio, así como que existe un amplio margen de discrecionalidad.
- La autoridad fue omisa en señalar cómo y en qué localidad (zona de cobertura) realizó el monitoreo que refiere como elemento de las supuestas imputaciones y con base en qué elementos afirma que dicho monitoreo fue realizado efectivamente a los servicios que brinda.
- No es posible que se haya retransmitido la señal XHIMT-TDT (Ciudad de México).
- Menciona que la autoridad no precisó las conductas llevadas a cabo que infringen el precepto constitucional, asimismo, que no se citaron los preceptos jurídicos aplicables, por tanto, la fundamentación es indebida.

- Señala que la Ley Electoral no contempla, regula, ni reglamenta a las Redes Públicas de Telecomunicaciones que prestan el servicio de Televisión Restringida.

CUARTA. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas

16. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

17. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, **se tiene por probado lo siguiente:**
18. **1. Calidad de televisión restringida.** Megacable es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, servicios públicos de televisión y audio restringidos, acceso a internet, entre otros; siendo la encargada de retransmitir a la emisora XHMIS-TDT en Guasave, Sinaloa⁶.
19. **2. Canal de televisión restringida monitoreado.** Corresponde a Megacable retransmitir a la emisora XHMIS-TDT en el canal **107** de televisión restringida terrenal en Guasave, Sinaloa.
20. **3. Posibilidad de captar y retransmitir una señal que se encuentra fuera del alcance conforme a los mapas del Sistema de Consulta y Preanálisis de Coberturas de Radiodifusión del IFT.** Mediante requerimientos realizados al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se obtuvieron, entre otras, la siguiente respuesta⁷:

⁶ Tal como se advierte en la página 6 Tabla 1 fila no. 33 del título de concesión otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Consultable en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/7978_220712193128_15.pdf

⁷ Fojas 93 a 96 del cuaderno accesorio: 2



SRE-PSC-79/2024

“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que a juicio de esta unidad administrativa sí es posible retransmitir señales de una estación que se encuentra fuera del alcance de una estación, lo anterior conforme a los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60, 7º, 27, 28, 73, 78 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” y el recién Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2024, por el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, entre las cuales se encuentra el concesionario Televisión Azteca, IIM S.A de C.V., quien entre otras estaciones se encuentra la XHMIS-TDT, con el canal de programación Azteca 7, con la localidad principal a servir en los Mochis, Sinaloa.”
(Oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/222/2024)

*“Ahora bien, **fuera del marco obligatorio Must carry/Must offer y con independencia de éste**, sí es posible que un concesionario de televisión restringida terrenal transmita una señal radiodifundida que no se encuentre dentro de su misma zona de cobertura geográfica. Lo anterior es así, ya que la normativa en materia de telecomunicaciones y radiodifusión no impide que, si un concesionario de televisión restringida **decide incorporar señales que no son obligatorias e incluirlas en sus paquetes de servicio**, pueda celebrar un contrato de licencia para que el titular de las mismas le provea las señales radiodifundidas a cambio de una contraprestación periódica.*

No obstante, tal supuesto quedaría fuera del ámbito de atribuciones de este Instituto, puesto que se trataría de una relación contractual entre particulares fuera del ámbito regulado por la retransmisión de señales Must carry/Must offer, que, por lo mismo, sería sin perjuicio del cumplimiento que tal concesionario tendría que dar sus obligaciones de retransmisión de señales en términos de los lineamientos de Retransmisión.

Por consiguiente, por cuanto hace al cuestionamiento planteado por el INE, esta UMCA estima que sí es posible técnicamente que un concesionario de televisión restringida terrenal como Mega Cable transmita una señal que no sea objeto de las reglas de Must carry/Must offer, lo cual ocurriría en el caso de que tal concesionario optara por celebrar un contrato con el titular de una señal en los términos arriba precisados; supuesto en el cual no resultarían aplicables ni exigibles los Lineamientos de Retransmisión respecto de las señales que no son obligatorias de retransmisión, ello sin perjuicio de cumplir con sus obligaciones de Must carry/Must offer. (Oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/0301/2024)

Requerimientos y respuestas de Megacable:

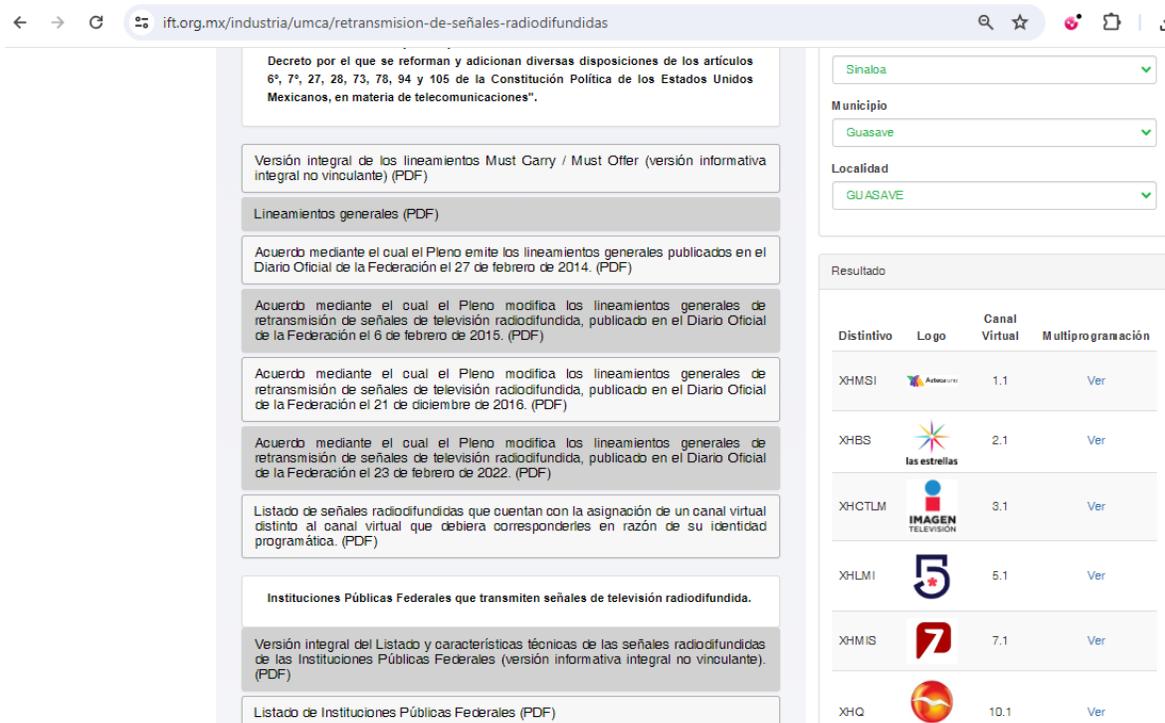
21. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/0099/2023 se requirió a Megacable que informara respecto a los supuestos cumplimientos de ocho, diez y doce de marzo de dos mil veintitrés.
22. **Irregularidades conforme al informe de la Dirección de Prerrogativas:** La Dirección de Prerrogativas reportó un total de **cuarenta y tres promocionales irregulares**, de los cuales **veinte no fueron transmitidos** y los restantes **veintitrés** fueron transmitidos de manera excedente⁸.

No transmitidos	Excedentes
-----------------	------------

⁸ Foja 57 del cuaderno accesorio: 1

12 de marzo= 1	8 de marzo= 1 10 de marzo= 1
	6 de julio= 1 10 de julio= 1
1 de agosto= 2 3 de agosto= 1 18 de agosto= 3 19 de agosto= 4 20 de agosto= 4 21 de agosto= 5	1 de agosto= 1 2 de agosto= 1 3 de agosto= 1 9 de agosto= 1 18 de agosto= 3 19 de agosto= 4 20 de agosto= 4 21 de agosto= 3
	20 de septiembre= 1
Total de promocionales no transmitidos= 20	Total de promocionales excedentes= 23

23. **Cobertura XHMIS-TDT.** La cobertura de la emisora XHMIS-TDT corresponde a Guasave, Sinaloa.
24. Lo cual se puede corroborar en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones⁹, conforme a lo siguiente:



Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Versión integral de los lineamientos Must Carry / Must Offer (versión informativa integral no vinculante). (PDF)

Lineamientos generales. (PDF)

Acuerdo mediante el cual el Pleno emite los lineamientos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014. (PDF)

Acuerdo mediante el cual el Pleno modifica los lineamientos generales de retransmisión de señales de televisión radiodifundida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2015. (PDF)

Acuerdo mediante el cual el Pleno modifica los lineamientos generales de retransmisión de señales de televisión radiodifundida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2016. (PDF)

Acuerdo mediante el cual el Pleno modifica los lineamientos generales de retransmisión de señales de televisión radiodifundida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2022. (PDF)

Listado de señales radiodifundidas que cuentan con la asignación de un canal virtual distinto al canal virtual que debiera corresponderles en razón de su identidad programática. (PDF)

Instituciones Públicas Federales que transmiten señales de televisión radiodifundida.

Versión integral del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales (versión informativa integral no vinculante). (PDF)

Listado de Instituciones Públicas Federales. (PDF)

Distintivo	Logo	Canal Virtual	Multiprogramación
XHMSI		1.1	Ver
XHBS		2.1	Ver
XHCTUM		3.1	Ver
XHLM1		5.1	Ver
XHMIS		7.1	Ver
XHQ		10.1	Ver

25. Así de la imagen, se advierte que al ingresar nuestro parámetro de búsqueda se muestra una tabla con datos en cuatro columnas: *Distintivo*, *Logo*, *Canal Virtual*, y *Multiprogramación*, arrojando como resultado que la señal obligatoria para retransmisión en Guasave, Sinaloa para el canal 7.1 es la del distintivo “XHMIS”.

⁹ Consultable en “Buscador de señales obligatorias para su retransmisión MC/MO” en la liga <https://www.ift.org.mx/industria/umca/retransmision-de-se%C3%B1ales-radiodifundidas>

Pauta para transmitir: la correspondiente a los periodos ordinarios de dos mil veintitrés mediante los acuerdos INE/ACRT/6/2022 (primer semestre 2023) e INE/ACRT/13/2023 (segundo semestre 2023).

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

26. En el presente procedimiento se deberá determinar si Megacable incumplió o no con su obligación de retransmitir en la localidad de Guasave, Sinaloa la señal XHMIS-TDT de la pauta ordinaria ordenada por el INE para ambos periodos de dos mil veintitrés.

Modelo de comunicación política

a. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

27. La Constitución en su artículo 41 establece que, para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, éstos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas, en donde se especifica la forma de distribución de los mensajes y programas.
28. En este sentido, la Ley Electoral dentro de su artículo 159 señala que es derecho de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, acceder a la radio y televisión.
29. Como parte del mismo ordenamiento, los artículos 160 en sus párrafos 1 y 2 y 161, refieren que el Instituto es la única autoridad para la administración del tiempo en radio y televisión y garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas. Para el caso de las entidades federativas, serán las autoridades electorales locales.
30. De la misma manera, el artículo 26, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos señala que son prerrogativas de los partidos políticos tener acceso a radio y televisión.

31. En este sentido, el artículo segundo de los Lineamientos generales señala que toda persona tiene derecho a recibir señales radiodifundidas. Por lo que, en caso de ser suscriptor o usuario de algún servicio de televisión restringida, se tiene el derecho a recibir la retransmisión de tales señales a través de la prestación de dicho servicio
32. Por otro lado, el artículo 183, párrafos 3 y 4 señala, entre otras cuestiones, que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión.
33. Por otro lado, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral establece algunas definiciones a considerar:
 - **Distribución de promocionales en la pauta.** El Comité distribuirá entre los partidos políticos los promocionales que correspondan a cada uno de ellos en el pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección. Para tal efecto, el Comité realizará un sorteo electrónico para definir el orden sucesivo en que se distribuirán los promocionales en la pauta a lo largo del proceso electoral federal.
 - **Orden de transmisión:** Instrumento complementario a la pauta en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones o candidaturas independientes, así como a las autoridades electorales.
 - **Pauta:** Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que se debe transmitir cada mensaje y el actor político o la autoridad electoral al que corresponde.
 - **Tipos de pauta:** **a)** Pautas de periodo ordinario; **b)** Pautas correspondientes a procesos electorales federales; **c)** Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por el OPL

de la entidad de que se trate; **d)** Pautas correspondientes a procesos electorales extraordinarios federales o locales; **e)** Pautas de reposición, en términos del artículo 456, inciso **f)**, fracción III de la Ley; **g)** Pauta especial para concesionarios de televisión restringida satelital; y **h)** Pauta de reprogramación, de conformidad con los Lineamientos para la reprogramación.

34. En este sentido, el Reglamento en su artículo 52 refiere que los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir la pauta ordenada a los concesionarios de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica.
35. En su artículo 57 señala, entre otras cuestiones, que cuando las concesionarias adviertan que no han transmitido los promocionales conforme a la pauta ordenada por el instituto podrán reprogramar voluntariamente de acuerdo con diversas reglas.
36. De la misma manera señala que en caso de no recibir el aviso de reprogramación voluntaria por parte de los concesionarios, la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido con la pauta.
37. Finalmente, el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones.

b. Caso concreto

38. Ahora bien, este asunto surge con motivo de la vista por parte de la Dirección de Prerrogativas por una presunta omisión de la retransmisión de la pauta ordenada por el INE por parte del concesionario de televisión restringida

terrenal Megacable. Es decir, se trata de la obligación de Megacable de retransmitir la señal XHMIS-TDT (canal 7.1) "Azteca 7" en la localidad de Guasave, Sinaloa.

39. En efecto, la Dirección de Prerrogativas señaló que la concesionaria de televisión restringida terrenal Megacable, a través de la señal XHMIS-TDT (canal físico 31/ canal virtual 7.1) no retransmitió de forma regular la pauta ordenada por el INE para la localidad de Guasave, Sinaloa.

40. De esta manera, con base en la verificación y monitoreo de la señal XHMIS-TDT, los días de los presuntos incumplimientos son los siguientes:

- 8, 10 y 12 de marzo
- 6 y 10 de julio
- 1,2, 3 y 9 de agosto
- 18, 19, 20 y 21 de agosto
- 20 de septiembre

41. En este sentido, la Dirección de Prerrogativas requirió en cuatro ocasiones a Megacable para que manifestara lo relativo a dicho incumplimiento, por lo cual sus respuestas fueron esencialmente las siguientes:

-Asegura haber cumplido con sus obligaciones en materia de retransmisión de señales radiodifundidas de manera íntegra y sin modificaciones; en consecuencia, se llevó a cabo la retransmisión de forma íntegra y sin injerencias.

-También señala que se cercioró del correcto funcionamiento de sus equipos, llevando a cabo la revisión de su estructura de recepción en el Demodulador ATSC SUMAVISION y confirmó que cumple con el nivel para operar garantizar la estabilidad de una señal radiodifundida.

-Indica que se encuentra en estado de indefensión respecto de los informes de monitoreo, mismos que son emitidos sin alguna firma autógrafa en la hoja

de Excel y, por tanto, carecen de un valor probatorio, así como que existe un amplio margen de discrecionalidad.

42. Ahora bien, como se puede observar de las respuestas que emite Megacable se advierte que, por un lado, niegan el presunto incumplimiento de retransmisión y, por el otro, se limitan a manifestar que éstas se llevaron de manera íntegra y sin observaciones.
43. Incluso, en su escrito de alegatos, Megacable refiere que con base en la búsqueda de señales obligatorias para la localidad de Guasave, Sinaloa, advirtió que le corresponde retransmitir la señal XHMIS (canal virtual 7.1).
44. Por otro lado, la UTCE mediante oficio **UT/SCG/PE/CG/1216/PEF/230/2023** le requirió información a la Dirección de Prerrogativas, para que precisara el número total de impactos que forman parte de la vista y de acuerdo con los testigos de grabación y reportes de monitoreo.
45. De esta manera, la Dirección de Prerrogativas mediante proveído **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04424/2023**, refirió que se trata de promocionales no transmitidos y promocionales transmitidos de manera excedente, durante el siguiente periodo:

No transmitidos
12 de marzo=1
1 de agosto=1
3 de agosto=1
18 de agosto=3
19 de agosto=4
20 de agosto=4
21 de agosto=5
Total: 20 promocionales no transmitidos

Promocionales excedentes
8 de marzo=1
10 de marzo=1

1 de agosto=1
2 de agosto=1
3 de agosto=1
9 de agosto=1
18 de agosto= 3
19 de agosto=4
20 de agosto=4
21 de agosto=3
Total: 23 promocionales excedentes.

46. Así mismo, respecto del monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas se advierte que los promocionales que excedió y omitió Megacable, fueron los siguientes¹⁰:

EXCEDENTES

¹⁰ Véase foja 140 del cuaderno accesorio: 2



No.	ACTOR	FECHA	MATERIAL	CALIFICACIÓN
1.	INE	08/03/2023	RV00097-23	EXCEDENTE
2.	INE	10/03/2023	RV00140-23	EXCEDENTE
3.	PRI	06/07/2023	RV00479-23	EXCEDENTE
4.	PAN	10/07/2023	RV00449-23	EXCEDENTE
5.	MORENA	01/08/2023	RV00531-23	EXCEDENTE
6.	PVEM	02/08/2023	RV00168-23	EXCEDENTE
7.	PAN	03/08/2023	RV00533-23	EXCEDENTE
8.	PAN	09/08/2023	RV00533-23	EXCEDENTE
9.	MC	18/08/2023	RV00511-23	EXCEDENTE
10.	INE	18/08/2023	RV00097-23	EXCEDENTE
11.	PVEM	18/08/2023	RV00565-23	EXCEDENTE
12.	PAN	19/08/2023	RV00533-23	EXCEDENTE
13.	MC	19/08/2023	RV00571-23	EXCEDENTE
14.	PRD	19/08/2023	RV00400-23	EXCEDENTE
15.	FEPADCEM	19/08/2023	RV00196-23	EXCEDENTE
16.	MORENA	20/08/2023	RV00531-23	EXCEDENTE
17.	FEPADCEM	20/08/2023	RV00196-23	EXCEDENTE
18.	PAN	20/08/2023	RV00533-23	EXCEDENTE
19.	MC	20/08/2023	RV00535-23	EXCEDENTE
20.	MORENA	21/08/2023	RV00531-23	EXCEDENTE
21.	IECM	21/08/2023	RV00337-23	EXCEDENTE
22.	MC	21/08/2023	RV00550-23	EXCEDENTE
23.	INE	20/09/2023	RV00098-23	EXCEDENTE

NO TRANSMITIDOS

No.	ACTOR	FECHA	FOLIO	GRUPO	CALIFICACIÓN
1.	INE	12/03/2023	RV00140-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
2.	IEES	01/08/2023	RV00114-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
3.	PES	01/08/2023	RV00099-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
4.	PRD	03/08/2023	RV00400-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
5.	PAS	18/08/2023	RV00099-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
6.	PES	18/08/2023	RV00099-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
7.	TEESIN	18/08/2023	RV03380-18	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
8.	PT	19/08/2023	RV00112-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
9.	PAS	19/08/2023	RV00099-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
10.	PES	19/08/2023	RV00099-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
11.	INE	19/08/2023	RV00097-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
12.	PRI	20/08/2023	RV00570-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
13.	IEES	20/08/2023	RV00114-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
14.	PT	20/08/2023	RV00112-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
15.	PAS	20/08/2023	RV00099-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
16.	PRI	21/08/2023	RV00570-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
17.	INE	21/08/2023	RV00097-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
18.	PT	21/08/2023	RV00112-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
19.	TEESIN	21/08/2023	RV03380-18	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO
20.	PAS	21/08/2023	RV00099-23	MEGACABLE	NO TRANSMITIDO

47. Por lo que tiene que ver con los promocionales de 6 de julio, 3 y 9 de agosto catalogados como excedentes, los cuales la Dirección de Prerrogativas informó que se trataban de promocionales excedentes únicamente en TVR

de Guasave, se pudo concluir que no se trataron de promocionales pautados por el INE en ninguna de las dos entidades.

48. Por tanto, esta Sala Especializada concluye que Megacable sí incumplió con su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el INE de acuerdo con la zona de cobertura que le corresponde a Guasave, Sinaloa, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintitrés, por lo que se tiene por actualizada la infracción.
49. En ese sentido, dicha conducta afectó el derecho de las personas usuarias de televisión restringida terrenal a recibir la información político electoral contenida en la pauta destinada para otra localidad.
50. Lo anterior, de conformidad con la obligación que tiene toda concesionaria de televisión restringida en atención al marco legal aplicable, precisando que, además, dicha conducta tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales.
51. Esto es, se actualiza la infracción materia del presente procedimiento, toda vez que ha quedado acreditada la omisión de Megacable de retransmitir la señal radiodifundida dentro de su zona de cobertura XHMIS-TDT (canal 7.1) “Azteca 7”, correspondiente a la señal de Guasave, Sinaloa, asimismo, retransmitir una señal correspondiente a otro lugar XHIMT-TDT (Ciudad de México), que no contenía la pauta ordinaria ordenada por el INE, lo que redundó en una afectación al derecho de las personas usuarias de televisión restringida terrenal del referido lugar, al recibir un contenido distinto al aprobado, sin que al respecto dicha concesionaria haya aportado elementos probatorios que permitan razonar en sentido contrario.
52. Asimismo, a partir de las omisiones y excedentes se vulneró el modelo de comunicación política puesto que la aludida concesionaria, al momento de retransmitir una señal errónea, dejó de retransmitir el pautado ordenado por el INE para las autoridades electorales y partidos políticos nacionales y

locales. Ello, en detrimento del derecho de las audiencias y el acceso a la información política electoral de la ciudadanía de dicha entidad.

53. Por lo tanto, es existente la infracción atribuida a Megacable, ya que incumplió con su obligación de retransmitir la señal XHMIS-TDT (canal 7.1) "Azteca 7" en Guasave, Sinaloa que contenía la pauta ordenada por el INE.

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

54. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se debe calificar la gravedad de la infracción y fijar la sanción que corresponda.

A. Elementos para la calificación de la infracción

55. De acuerdo con la Ley Electoral en su artículo 456, párrafo 1, inciso g), las sanciones que pueden imponerse, respecto de concesionarios de radio y televisión son:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
 - III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;
 - IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

V. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

56. Por otro lado, en su artículo 458 refiere que para la calificación de la infracción debe de considerarse lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

57. Al respecto, esta Sala Especializada ha establecido que, para la determinación de una sanción, deben analizarse previamente los siguientes elementos:

- La importancia de la norma trasgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
58. En este sentido, la superioridad ha señalado que debe de analizarse la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que se hubiese expuesto.

I. Bien jurídico tutelado

59. De esta manera, el bien jurídico es el derecho de los partidos políticos y autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado y, por parte de la ciudadanía, a recibir la información correspondiente¹¹ y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

60. **Modo.** Megacable incumplió con su obligación de retransmitir la señal XHMIS-TDT (canal 7.1) “Azteca 7” que contenía la pauta ordenada por el INE, al no transmitir 20 promocionales y 23 más transmitidos de manera excedente.
61. **Tiempo.** El incumplimiento se llevó a cabo durante el periodo **ordinario** durante de ambos semestres de dos mil veintitrés, en específico, los días 12 de marzo, 1, 3, 18, 19, 20 y 21 de agosto por lo que tiene que ver con las omisiones. Mientras que los promocionales excedentes se transmitieron el 8 y 10 de marzo, 1, 2, 3, 9, 18, 19, 20 y 21 de agosto.

¹¹ Artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la CEPUM; artículo 159, 160 y 183 de la Ley Electoral.

62. **Lugar.** El incumplimiento se efectuó en la localidad de Guasave, Sinaloa correspondiente a la señal XHMIS-TDT (canal 7.1) "Azteca 7".

III. Intencionalidad

63. De las constancias que obran en el expediente, no se advierte que hubiera intención o dolo en la comisión de la infracción.

IV. Beneficio o lucro

64. De lo que obra en el expediente no se desprende que exista beneficio alguno.

V. Pluralidad o singularidad de las faltas

65. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción que derivó de 20 omisiones y 23 excedentes.

VI. Reincidencia

66. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora¹².
67. Del catálogo de sujetos sancionados, se advierte que Megacable ya ha sido sancionado por esta Sala Especializada con motivo de la infracción al modelo de comunicación política por la **omisión de retransmitir** la pauta conforme a lo ordenado por el INE.

Elementos	SRE-PSC-53/2016	SRE-PSC-115/2016	SRE-PSC-17/2019	SRE-PSC-142/2021	SRE-PSC-93/2022
1. El ejercicio o	- Las conductas	- Las conductas	- Las conductas	- Las conductas	- Las conductas

¹² Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



Elementos	SRE-PSC-53/2016	SRE-PSC-115/2016	SRE-PSC-17/2019	SRE-PSC-142/2021	SRE-PSC-93/2022
período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	denunciadas ocurrieron durante la precampaña e intercampaña de los procesos electorales locales de los Estados de Hidalgo, Durango y Sinaloa en 2016.	denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. -	denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.	denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.	denunciadas ocurrieron durante la precampaña e intercampaña de los procesos electorales locales de los Estados de Hidalgo, Durango y Sinaloa en 2016. -
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	Se concluyó la existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable.	Se concluyó la existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.	Se concluyó la existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.	Se concluyó la existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.	Se concluyó la existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida. Multa de 2000 UMAS equivalente a \$146,080.00	La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-199/2016. Multa de 5000 UMAS equivalente a \$365,200.0	La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-35/2019. Multa de 2250 UMAS equivalente a \$181,350.00	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida. Multa de 3375 UMAS equivalente a \$302,467.05	La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-444/2022. Multa de 4000 UMAS equivalente a \$358,480.00

68. Por tanto, en el caso se considera actualizada la reincidencia por parte de la concesionaria mencionada, ante la omisión de incorporar los mensajes de los

partidos políticos y las autoridades electorales en la retransmisión de señales radiodifundidas en su zona de cobertura, al haber sido sancionado previamente por la comisión de la misma infracción, con independencia de no haberse concretado durante la misma temporalidad o proceso, cuestión que se considera así, a partir de que la obligación prevista en el artículo 41 de la Constitución para los concesionarios de radio y televisión, por cuanto a retransmitir la pauta, es de carácter permanente, además, de la obligación constitucional de retransmisión de las señales radiodifundidas que tienen los concesionarios de televisión restringida.

VII. Calificación de la falta

69. En atención a que en la causa se involucran los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado al número de promocionales incumplidos en la retransmisión del pautado y los demás elementos señalados, se determina que la infracción debe ser calificada como **grave ordinaria**.

VIII. Capacidad económica

70. Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomará en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se ordena su notificación a Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable) en un sobre cerrado junto con la presente sentencia.

IX. Sanción a imponer

71. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
72. Así, conforme la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
73. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
74. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a Megacable, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **multa** de 750 (setecientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigente¹³.
75. Sin embargo, tomando en consideración que en el presente apartado se tuvo por acreditada la **reincidencia** por parte del sancionado, este órgano

¹³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitres, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

jurisdiccional, determina aumentar a **1000 (mil)** Unidades de Medida y Actualización, lo que equivale a la cantidad de **\$ 103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)¹⁴**.

76. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de Megacable, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.
77. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para la infractora y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.

Pago de la multa

78. De acuerdo con la Ley Electoral, la multa antes referida deberá ser pagada en la Dirección de Administración¹⁵.
79. Al respecto, se fija un plazo de **quince** días hábiles, contados a partir del día siguiente que cause ejecutoria esta resolución, para que Megacable realice el pago correspondiente. De no ser así el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro, de acuerdo con la legislación aplicable.
80. Se vincula a la Dirección de Administración para que ésta haga del conocimiento a este órgano jurisdiccional, el pago de la multa precisada dentro de los cinco días hábiles posteriores.

Vista al Instituto Federal de Telecomunicación (IFT)

¹⁴ Para el monto de la multa impuesta se toma en cuenta los precedentes de reincidencia citados en el presente asunto, siendo los elementos de diferenciación más relevantes los siguientes: 1) la cantidad de promocionales omitidos; 2) así como la cantidad de días en los que existió dicha omisión.

¹⁵ Artículo 458, párrafo 7 y 8 de la Ley Electoral.

81. De la misma manera, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada para que una vez que esta resolución este firme, de vista al IFT para que determine la inscripción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones¹⁶.
82. De esta manera, se solicita que el citado instituto informe a este órgano jurisdiccional las acciones que realice con motivo de la vista dentro de un término de cinco días hábiles posteriores y remita las constancias correspondientes.

Vista a la Dirección de Prerrogativas

83. De acuerdo con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso g, fracción III de la Ley Electoral, relativo a que, en caso de que no se trasmitan las pautas aprobadas por el INE, además de la sanción correspondiente, deberán subsanar la omisión¹⁷, por lo que, se vincula a la Dirección de Prerrogativas, para que lleve a cabo, previa investigación y atenta a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador,¹⁸ en términos de lo previsto en el reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE .
84. Por lo que, el concesionario Telefonía por Cable, S.A de C.V. (Megacable), en su calidad de televisión restringida terrenal deberá reponer el total de promocionales omitidos, por lo que se da vista a la Dirección de Prerrogativas para que emita el acuerdo correspondiente por parte del Comité de Radio y Televisión o la autoridad que corresponda mediante el cual se re programe la reposición de tiempos en los términos correspondientes.

Inscripción al Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos

¹⁶ Artículo 117 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁷ De conformidad con la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

¹⁸ Conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022 y SRE-PSC-32/2024.

Especiales Sancionadores

85. En atención a la infracción acreditada en este asunto esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.
86. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE.

SEGUNDO. Se **impone** una multa a Megacable en los términos expresados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para los términos precisados.

CUARTO. Se da **vista** al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Así lo acordó, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-79/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **existencia** de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Telefonía por Cable, S.A de C.V. (Megacable) para Guasave, Sinaloa.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación de la Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a. Apartado de causas de improcedencia

No comparto que se estudien como causales de improcedencia lo que adujo la parte denunciada en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que no todas las manifestaciones son causas de improcedencia, como se explica a continuación:

Desde mi perspectiva la televisora (Megacable), manifestó lo siguiente:

- Que el oficio por el que se le notificó el emplazamiento, así como el propio acuerdo carecen de legalidad, ya que falta fundamentación y motivación.
- Es ilegal e improcedente el emplazamiento ya que no se dirige a ella en específico al referir a concesionarias y ella no lo es.
- No dota de legalidad y seguridad jurídica al carecer de elementos con los cuales se pueda defender (ya que ésta no está obligada a grabar y lo único con lo que se basa el procedimiento es con testigos de grabación obtenidos y creados por la propia autoridad).
- No hay una narración clara y expresa de los hechos que se le imputan.

Lo anteriormente resumido, no se traduce de modo alguno en causas que ameriten la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con la ley en la materia, sino que van encaminadas a denunciar violaciones procesales, las cuales revisten de diversas características, como pudiera ser la reposición del procedimiento para garantizar el debido proceso, situación que debe de analizarse previo al estudio de fondo.

Ahora bien, Megacable aduce como causal de improcedencia que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto Nacional Electoral no aportó evidencia que acreditara su dicho, es decir, dicha manifestación va encaminada a advertir frivolidad en la vista, al manifestar que no obran en el expediente pruebas suficientes para sostener la supuesta conducta infractora y por lo tanto la queja debe ser calificada de improcedente, en virtud de que supuestamente carece de elementos probatorios para acreditar la presunta infracción; lo que se traduce en una posible causal de procedencia.

Así, el estudio de la frivolidad sí debió analizarse como una causa de improcedencia al estar establecida en la ley ya que ésta se entiende como aquel calificativo aplicado a los medios de impugnación electorales, que refiere que las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, tal como lo refiere la jurisprudencia 33/2002.

b. Apartado de pruebas

En primer lugar, quiero precisar que, si bien, acompaño el sentido de la resolución, estimo pertinente hacer un pronunciamiento sobre la técnica jurídica utilizada en la resolución respecto de la valoración probatoria, ya que se ubica en un anexo de la sentencia, sin embargo, estimo, que la relatoría de las pruebas y su valoración debe ir integrada en el cuerpo de la misma, pues las remisiones a los anexos para hacer referencia a un tema que forma parte esencial en la resolución de una litis podría generar falta de certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Esto, derivado de que, partiendo del hecho de que tanto la relación de pruebas como su debida valoración se haga en el cuerpo de la sentencia, genera o permite una mejor comprensión y un formato más ciudadano que facilita la lectura, manejo y comprensión de este tipo de documentos; dado que las sentencias tienen como eje central a la ciudadanía que son los destinatarios últimos de las mismas; de ahí mi postura de dar ese tratamiento jurídico a la valoración probatoria.

c. Vista al Instituto Federal de Telecomunicación

Desde mi postura en diversas sentencias que implican la responsabilidad por parte de concesionarias ha sido no compartir la vista que se ordena al mencionado Instituto, ya que considero que con las medidas ordenadas en la sentencia son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, las cuales consistieron en:

- I. **Sanción**, al imponerle una multa a la televisión restringida terrenal (Telefonía por Cable, S.A de C.V. <Megacable>), se está condenado a la persona moral infractora por incumplir con la normativa en la material electoral y con esta reducción en su

patrimonio se pretender que para futuras ocasiones guíe su actuar con la debida observancia de los ordenamientos electorales correspondiente a su esfera de aplicación.

- II. **Vinculación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto Nacional Electoral**, con ello se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio de las circunstancias en las que se cometió la infracción y la posible reposición de tiempos en los términos correspondientes.
- III. **Inscripción en el catálogo de sujetos sancionados de este órgano jurisdiccional**, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar esa situación, con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

ANEXO ÚNICO

Las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por la autoridad instructora, así como aquellos elementos de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora se enlistan a continuación:

a. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- **Documental pública.** Correo electrónico de dos de diciembre, por medio del cual se adjunta el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04424/2023, firmado electrónicamente por la **Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**¹⁹.

- **Documental Técnica obtenida de la vista realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.** Disco compacto que contiene el siguiente acervo probatorio²⁰:

- Carpeta de acuerdos que contiene catálogo de estaciones de radio y televisión, acuerdo INE/ACRT/64/2022, INE/ACRT/65/2022, INE/ACRT/13/2023 e INE/ACRT/18/2023.
- Carpeta que contiene Pautas INE-ACRT/13/2023 correspondiente a Sinaloa.
- Carpeta que contiene Pautas INE/ACRT/18/2023.
- Carpeta que contiene Pautas INE/ACRT/65/2022.
- Carpeta que contiene notificación de acuerdos INE/ACRT/13/2023, INE/ACRT/18/2023, INE/ACRT/64/2022 e INE/ACRT/65/2022.
- Reportes de monitoreo de la señal radiodifundida XHMIS-TDT en el que se detalla el folio, hora y fecha en la que se deja la transmisión de pautas.
- Correos electrónicos de las notificaciones realizadas de los requerimientos formulados al concesionario Megacable, así como las respectivas respuestas y anexos.

¹⁹ Fojas 55 a 72 del cuaderno accesorio: 1

²⁰ Foja 72 del cuaderno accesorio: 1

- Cinco archivos de reportes de monitoreo en el que se detalla el folio, emisora, hora y fecha en la que se refleja la transmisión de las pautas por el concesionario restringido.
- Testigos de grabación del periodo identificado con presuntos incumplimientos (no transmitidos y excedentes).

- **Documental privada.** Escrito de respuesta a requerimiento de información por parte de Televisión Azteca III, S.A de C.V, con sello de recepción de ocho de febrero²¹.

- **Documental pública.** Escrito del IFT mediante el cual solicita prórroga para desahogar el requerimiento de información, con sello de recepción de ocho de febrero²².

- **Documental pública.** Escrito del IFT mediante el cual da respuesta a requerimiento de información y solicita nueva prórroga de fecha trece de febrero²³, posteriormente recibido de forma física, con sello de recepción del catorce siguiente²⁴.

- **Documental pública.** Escrito de respuesta a requerimiento de información por parte del IFT, enviado a la UTCE por correo electrónico el catorce de febrero²⁵, posteriormente recibido de forma física, con sello de recepción del quince siguiente²⁶.

- **Documental pública.** Escrito de respuesta de requerimiento de información por parte de la Dirección de Prerrogativas de fecha veintitrés de febrero²⁷.

²¹ Fojas 66 a 68 del cuaderno accesorio: 2.

²² Fojas 69 a 70 del cuaderno accesorio: 2.

²³ Fojas 79 a 84 del cuaderno accesorio: 2.

²⁴ Fojas 93 a 95 del cuaderno accesorio: 2.

²⁵ Fojas 96 a 111 del cuaderno accesorio: 2.

²⁶ Fojas 112 a 119 del cuaderno accesorio: 2.

²⁷ Fojas 134 a 140 del cuaderno accesorio: 2.

b. Pruebas ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad instructora:

1) Documentación compartida por parte de Megacable²⁸:

- Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones.
- Oficio IFT/233/UCS/2236/2015, firmado por el Titular de Unidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dirigido a Televisión Azteca, S.A de C.V.
- Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Televisión Azteca, S.A de C.V. y su anexo.
- Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Megacable, S.A de C.V.
- Oficio IFT/233/UCS/645/2022, firmado por el Titular de Unidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dirigido a Megacable, S.A de C.V
- Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza Megacable, S.A de C.V, la transición y, en consecuencia, la consolidación de sus títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, así como certificación del documento.

2) Escrito de respuesta a requerimiento de información por parte de Megacable, enviado por correo electrónico a la UTCE el día siete de febrero²⁹ y posteriormente también recibido en físico, con sello de recepción de ocho siguiente³⁰.

²⁸ Documentos visibles de las fojas 137 a 256 del cuaderno accesorio: 1

²⁹ Fojas 58 a 59 del cuaderno accesorio: 2.

³⁰ Fojas 71 a 72 del cuaderno accesorio: 2.

3) Pruebas ofrecidas por Megacable:

- **PRESUNCIONAL.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

II. Valoración

Ahora bien, en relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- ii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral³¹.

³¹ Asimismo, sirve de fundamento la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

Asimismo, los discos compactos y enlaces electrónicos que proporcionó la Dirección de Prerrogativas cuentan con valor probatorio pleno, al ser aportados por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora³².

Además, los testigos de grabación y monitoreo que dicha Dirección adjuntó cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral³³.

Por otra parte, en relación con las documentales privadas tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral. Además, las pruebas técnicas, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

³² Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del INE.

³³ Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.